

Segundo: El artículo 52 del Reglamento de Epizootias establece que “las empresas y particulares que posean vehículos automóviles dedicados al transporte de animales, están obligados a registrarlos en la Jefatura de Ganadería de su provincia respectiva”.

Asimismo el artículo 5 del Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen medidas relativas a la protección de animales durante el transporte (D.O.E. de 9 de julio de 1997), establece que, todo transportista debe figurar inscrito en el registro correspondiente y poseer una autorización válida para todo transporte de animales vertebrados que se efectúe en todo el territorio de la Unión Europea.

Mediante Recurso de Alzada, D. Lorenzo Villahermosa Ruiz, manifiesta estar en posesión de la autorización para transportar animales vivos desde el año 1995, renovando la misma periódicamente y en este sentido aporta reconocimiento de vehículos autorizados para el transporte de animales vivos y de transportistas de animales vertebrados en la que se hace constar la inscripción, del vehículo camión-caja, marca Pegaso matrícula CR-3361-J, en el correspondiente registro en fecha 10 de febrero de 1995, facultando la citada autorización de fecha 21 de marzo de 2001, al titular D. Lorenzo Villahermosa Ruiz, para transportes animales vertebrados vivos dentro del territorio de la Unión Europea en el vehículo indicado.

En virtud de todo lo expuesto y de las competencias que el ordenamiento jurídico le tiene conferidas, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente

RESUELVE

Estimar el Recurso de Alzada interpuesto por D. Lorenzo Villahermosa Ruiz, contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 7 de febrero de 2002, por la que se impone una sanción de ciento cincuenta euros (150 €) y anular la misma en todos sus extremos.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente según lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su recepción, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente. Mérida, 22 de abril de 2003. El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente. Fdo.: Eugenio Álvarez Gómez.”

ANUNCIO de 14 de julio de 2003, sobre notificación de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 22 de abril de 2003, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Villahermosa Ruiz. Expte.:TTT-454.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 22 de abril de 2003, que se transcribe en el Anexo, por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por D. Lorenzo Villahermosa Ruiz contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 7 de febrero de 2003, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, dándose publicidad a los mismos.

El interesado podrá interponer contra la misma Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 14 de julio de 2003. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA.

A N E X O

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA

“Visto el Recurso de Alzada interpuesto por D. Lorenzo Villahermosa Ruiz, con D.N.I. 05.604.337-L, y domicilio a efectos de notificaciones en calle García Morato, 30 de Bolaños de Calatrava (Ciudad Real), contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria el 7 de febrero de 2003, por la que se impone una sanción de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), por irregularidades en materia de sanidad animal, habiéndose practicado las actuaciones previas y cumpliéndose todos los requisitos legales exigibles, se ponen de manifiesto los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En fecha 12 de abril de 2002, fue formulada denuncia por la Guardia Civil perteneciente al Puesto de Caminomorisco (Cáceres), en la que se hace constar que el día 10 de abril de

2002, fue interceptado en el cruce de Azabal, sito en la carretera EX-204, Km. 42,500, perteneciente al término municipal de Pino-franqueado (Cáceres), el vehículo camión, marca Nissan, modelo L-35 matrícula CR-8973-S, propiedad de D. Lorenzo Villahermosa Ruiz, en el que D. Antonio Tomás Villahermosa Arreaza transportaba 200 aves, entre gallinas, pollos, pavos y codornices, amparado con la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria número 858688, expedida el cinco de abril de 2002, con número de registro 190/3023428, careciendo el vehículo de la correspondiente Tarjeta de Autorización de Transporte de Animales Vivos.

Segundo: Una vez instruido el procedimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 12 de febrero), la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria resolvió imponer a D. Lorenzo Villahermosa Ruiz, la sanción de 150 €, por infracción del artículo 52 del Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B.O.E. de 25 de marzo 1955), artículo 5 del Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen medidas relativas a la protección de animales durante su transporte (B.O.E. nº 163, de 9 de julio de 1997) y artículo 3 de la Orden de 17 de junio de 1999, sobre normas de aplicación para el bienestar animal durante el transporte (D.O.E. número 74 de 26 de junio de 1999).

Tercero: Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso Recurso de Alzada que tuvo entrada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente el 24 de marzo de 2003.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La competencia para la resolución del Recurso de Alzada corresponde al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, según establecen los artículos 36.i y 101.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo: “Como bien expresa la Sala del Tribunal Supremo en 5 de marzo de 1979, cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un agente de la autoridad, encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario, o aun por la ausencia de toda otra prueba, según la

naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados” (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1990).

Durante la tramitación en el expediente sancionador TTT-454, D. Lorenzo Villahermosa Ruiz no ha presentado alegaciones ni solicitado práctica de prueba alguna que desvirtuase los hechos constatados en la denuncia.

Posteriormente, mediante Recurso de Alzada, el interesado manifiesta estar en posesión de la autorización para transportar animales vivos desde el año 1995, renovándola periódicamente y en este sentido aporta Reconocimiento de Vehículos Autorizados para el Transporte de Animales Vivos y de Transportistas de Animales Vertebrados, de 21 de marzo de 2001, en el que se hace constar que el vehículo, camión caja, Pegaso CR-3361-J, titularidad de D. Lorenzo Villahermosa Ruiz está inscrito con el número CR-301 en el Registro correspondiente de vehículos destinados al transporte de animales vivos, facultando la autorización para el transporte de animales vivos dentro del territorio de la Unión Europea en el vehículo indicado por el titular del mismo.

Sin embargo el Reconocimiento aportado al expediente administrativo por el interesado no desvirtúa los hechos, toda vez que el vehículo en el que D. Antonio Tomás Villahermosa Arreaza, transportaba el 10 de abril de 2002, doscientas aves, era un camión marca Nissan, modelo L-35, matrícula CR-8973-S, sin embargo, el vehículo titularidad de D. Lorenzo Villahermosa Ruiz autorizado para el transporte de animales vivos es el vehículo, camión caja, Pegaso CR-3361-J, según el referido Reconocimiento. En este sentido, la documentación aportada por el interesado no acredita que el vehículo CR-8973-S, se encuentre autorizado para el transporte de animales vivos.

Tercero: El artículo 52 del Reglamento de Epizootias establece que “las empresas y particulares que posean vehículos automóviles dedicados al transporte de animales, están obligados a registrarlos en la Jefatura de Ganadería de su provincia respectiva”.

Asimismo el artículo 5 del Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen medidas relativas a la protección de animales durante el transporte (D.O.E. de 9 de julio de 1997), establece que, todo transportista debe figurar inscrito en el registro correspondiente y poseer una autorización válida para todo transporte de animales vertebrados que se efectúe en todo el territorio de la Unión Europea.

Los hechos declarados probados en el procedimiento administrativo sancionador, no resultan desvirtuados por las alegaciones del recurrente, siendo los mismos constitutivos de infracción administrativa por transgresión del artículo 52 del Reglamento de Epizootias.

El artículo 224 del mencionado Reglamento determina que “Las transgresiones de este Reglamento no penados expresamente en los artículos anteriores se castigarán con multa de 0,30 € a 15,03 € si la falta es producida por particulares...”. No obstante estas sanciones han sido actualizadas por el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo (B.O.E. de 21 de julio) pudiendo ascender la contemplada en el artículo 224 de 15,03 a 601,01 euros.

En la concreción de la cuantía de la sanción se han tenido en cuenta los criterios de proporcionalidad, previstos en el artículo 131.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, guardando la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la multa aplicada, teniendo en cuenta el riesgo producido por incumplimiento de la normativa vigente en materia de transportes de animales vivos, la cual pretende garantizar las condiciones de bienestar necesarias para los animales que son transportados, espacios necesarios en los vehículos, así como la inspección y control de dicho transporte, y así evitar la aparición y difusión de enfermedades infecciosas en la cabaña ganadera.

En virtud de todo lo expuesto y de las competencias que el ordenamiento jurídico le tiene conferidas, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente

RESUELVE

Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por D. Lorenzo Villahermosa Ruiz, contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 7 de febrero de 2003, por la que se impone una sanción de ciento cincuenta euros (150 €) y confirmar la misma en todos sus extremos.

El importe de esta sanción no deberá ingresarlo hasta que la Consejería de Economía, Industria y Comercio no le notifique la forma, lugar, medio y plazo de pago, conforme al previsto en el art. 4 del Decreto 67/1994, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de Multas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 24 de mayo).

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente según lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su recepción, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente. Mérida, 22 de abril de 2003. El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente. Fdo.: Eugenio Álvarez Gómez.”

ANUNCIO de 14 de julio de 2003, sobre notificación de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 22 de abril de 2003, por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Villahermosa Ruiz. Expte.:TTT-485.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 22 de abril de 2003, que se transcribe en el Anexo, por la que se estima el Recurso de Alzada interpuesto por D. Lorenzo Villahermosa Ruiz contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 13 de diciembre 2002, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, dándose publicidad a los mismos.

El interesado podrá interponer contra la misma Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 14 de julio de 2003. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA.

ANEXO

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA

“Visto el Recurso de Alzada interpuesto por D. Lorenzo Villahermosa Ruiz, con D.N.I. 5.604.337-L, y domicilio a efectos de notificaciones en calle García Morato, 30 de Bolaños de Calatrava (Ciudad Real), contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria el 13 de diciembre de 2002, por la que se impone una sanción de ciento cincuenta euros (150 €), por irregularidades en materia de sanidad animal, habiéndose practicado las actuaciones previas y cumpliéndose todos los requisitos legales exigibles, se ponen de manifiesto los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En fecha 19 de mayo de 2002, fue formulada denuncia por la Guardia Civil perteneciente al Puesto de Zarza la Mayor